



RESOLUCIÓN No. **5035** DE 2020

*"Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, contra la Resolución 2883 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá".*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 y, la Resolución CRC 5828 de 2020.

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 26 de marzo de 2019, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG\_SUB\_24**", a localizarse en la Carrera 45 A entre Calles 149 y 150 de la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>1</sup>.

Por medio del Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Planeación dio respuesta a esta solicitud, en los siguientes términos: "**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicada bajo el número 1-2019-18702 del 26 de marzo del 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG\_SUB\_24**", a localizarse en la CARRERA 45 A ENTRE CALLES 149 Y 150 en la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motivo de este acto administrativo.".<sup>2</sup> Esta decisión fue comunicada a **ATP** el 27 de agosto de 2019 y notificada personalmente el 13 de septiembre de 2019.<sup>3</sup>

Ante la respuesta de la Secretaría Distrital de Planeación, el 30 de septiembre de 2019 **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>4</sup>, contra la decisión contenida en el Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019. Dicho recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 2883 del 20 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, la cual decidió negarlo por considerar que su auto está motivado en el concepto del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, el cual se pronunció el 07 de junio de 2019<sup>6</sup>, en los siguientes términos: "(...) consideramos que el espacio escogido no es apto para la ubicación de este tipo de elementos ya que se encuentra muy cerca a los inmuebles y a una ciclorruta. Cabe mencionar que en el separador lateral se encuentra la red de energía, por lo cual, no es un lugar apto para

<sup>1</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SUB\_24, RADICACIÓN 1-2019-18708. Folio 1 al 9.

<sup>2</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SUB\_24, RADICACIÓN 1-2019-18708. Folio 232 al 233.

<sup>3</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SUB\_24, RADICACIÓN 1-2019-18708. Folio 234 al 235.

<sup>4</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SUB\_24, RADICACIÓN 1-2019-18708. Folio 236 al 238.

<sup>5</sup> Expediente Administrativo CRC N°3000-72-02-20. Folio 6 al 19.

<sup>6</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SUB\_24, RADICACIÓN 1-2019-18708. Folio 231.

*la ubicación*". Sin embargo, la Secretaría Distrital de Planeación no da las razones para decir que recurso de apelación es improcedente y no se pronuncia frente a él.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2019, mediante comunicación dirigida a esta Comisión con radicado de entrada número 2019304627<sup>7</sup>, **ATP** interpuso recurso de queja, para que en el marco de las competencias asignadas por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, resolviera dicho recurso.

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de queja, esta Comisión evidenció la falta de documentos esenciales para dar trámite, razón por la cual, mediante comunicación con radicado 2020300021 del 14 de enero de 2020 se requirió a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C<sup>8</sup> para que dentro de los términos legales allegara los documentos necesarios para decidir de fondo el recurso interpuesto.

La Secretaría Distrital de Planeación allegó la información solicitada mediante oficio con radicación de entrada número 2020300325 del 04 de febrero de 2020<sup>9</sup>, remitiendo todo el expediente referente a la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG\_SUB\_24**".

Finalmente, debe mencionarse que en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1 de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

### **2.1. Respecto del recurso de queja**

Dentro del presente trámite, ha de analizarse el recurso de queja interpuesto por **ATP** contra la Resolución 2883 del 20 de diciembre de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., la cual niega las pretensiones contenidas en el recurso de reposición y no se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto el 30 de septiembre de 2019.

De la revisión del expediente se evidenció que la Resolución 2883 del 20 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente el 23 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, entendiéndose surtida la notificación el 24 de diciembre de 2019; así mismo, el 30 de diciembre de 2019 **ATP** presentó recurso de queja contra dicho acto administrativo, es decir, el cuarto día después de su notificación. De esta forma, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA, el recurso de queja presentado por **ATP** cumple con los requisitos de ley, por lo que el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

### **2.2. Respecto del recurso de apelación**

Teniendo en cuenta los documentos del expediente administrativo 3000-72-02-20 y del expediente remitido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., esta Comisión debe revisar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **ATP** frente a la oportunidad y requisitos contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA.

Efectivamente, según el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: i) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, ii) sustentarse con expresión correcta de los motivos de inconformidad, iii) solicitar y aportar las

<sup>7</sup> Expediente Administrativo CRC N°3000-72-02-20. Folio 1 a 3.

<sup>8</sup> Expediente Administrativo CRC N°3000-72-02-20. Folio 20 a 23.

<sup>9</sup> Expediente Administrativo CRC N°3000-72-02-20. Folio 24.

<sup>10</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SUB\_24, RADICACIÓN 1-2019-18708. Folio 248.

pruebas que se pretenden hacer valer e, iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Ahora bien, una vez revisados los documentos remitidos por **ATP** y por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., esta Comisión evidenció que el recurso de reposición con subsidio de apelación presentado por la señora **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.950.042 de Armenia, en calidad de Representante Legal de **ATP**, no fue presentado dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 76. Oportunidad de presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

Lo anterior se constata, en la notificación personal del Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019, la cual se efectuó el 13 de septiembre de 2019<sup>11</sup>, firmada por **LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.776, quien fue autorizado por **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO** para actuar como apoderado del trámite "**BOG\_SUB\_24**"<sup>12</sup>.

Por ende, empezó a contar el término de 10 días a partir del lunes 16 de septiembre de 2019 hasta el viernes 27 de septiembre de 2019. Sin embargo, **ATP** presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera extemporánea el 30 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, esta Comisión observa que el recurso presentado por **ATP** no cumple con los requisitos de ley; por lo que el mismo no deberá conocerse.

Finalmente y teniendo en cuenta que el recurso de queja procede cuando se rechaza el recurso de apelación y que el mismo es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, que para el caso que nos ocupa fue presentado con los requisitos y dentro del término legal; es de señalar que como se indicó anteriormente, el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea, motivo por el cual la CRC no hará el análisis de fondo sobre el recurso de queja presentado por **ATP**.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de queja interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP**, contra la Resolución 2883 del 20 de diciembre de 2019, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación.

**ARTÍCULO 2.** Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP**, el 30 de septiembre de 2019 contra el Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

<sup>11</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SUB\_24, RADICACIÓN 1-2019-18708. Folio 235.

<sup>12</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_SUB\_24, RADICACIÓN 1-2019-18708. Folio 19.

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C. a los

**09 MAR 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

Expediente No. 3000-72-02-20

C.C. 26/02/2020 Acta No. 218

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias 

Elaborado por: Laura Marcela Arzayús Sánchez – Líder proyecto LA